



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 398-2021-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 29 de noviembre de 2021

**VISTOS:** El Expediente Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo, con Registro de Expediente N° 1892050, de fecha 23 de junio de 2021, presentado por la administrada **ROSA MAGALI MORENO CHINCHAY**, en representación de la **Empresa PINK GOLD E.I.R.L.**, el **Informe N° 110 - 2021 - LALL** y el **Informe Legal N° 244 - 2021 - CHCF**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 2° de la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la **Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM**, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 59 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM**, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS.

Que, de conformidad con el **Decreto Legislativo N° 1293**, declara de interés nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, de conformidad con el **Decreto Legislativo N° 1336**, establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 018-2017-EM** se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 038-2017-EM**, se establecen disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el numeral 10.1. del artículo 10° de la citada norma, prescribe que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 de la norma en mención.

Que, el artículo 14° de la citada norma precedentemente, establece que el incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo es *causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento* (Decreto Supremo N° 038 - 2017 . EM).

Que, el subnumeral 197.1 del Artículo 197 del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 - 2019 - JUS, establece que una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo son las resoluciones de declaración de abandono.

Que, el Artículo 202, de la norma citada en el párrafo anterior, establece el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, cuando el recurrente incumpla algún trámite que le hubiera sido





requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, mediante Carta sin número, de fecha 23 de junio de 2021, signada con el Expediente N° 1892050, la administrada **ROSA MAGALI MORENO CHINCHAY**, en representación de la **Empresa PINK GOLD E.I.R.L.**, presenta el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo para el **Derecho Minero FLOR DE MARÍA A 2017**, ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, para su respectiva evaluación.

Que, mediante **Informe N° 110 - 2021 - LALL**, emitido por el evaluador de Ventanilla Única, quien concluye y recomienda que: al no haber presentado el IGAFOM en su Aspecto Preventivo en el plazo establecido la administrada **ROSA MAGALI MORENO CHINCHAY**, representante de la **Empresa PINK GOLD E.I.R.L.**, se declare en **ABANDONO** el procedimiento administrativo iniciado para la evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el **Derecho Minero FLOR DE MARÍA A 2017**, ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; al amparo del artículo N° 14 del Decreto Supremo N° 038 - 2017 - EM.

Que, mediante el **INFORME LEGAL N° 244 - 2021 - CHCF**, emitida por el Área de Asuntos Legales, concluye que: dando la conformidad a la evaluación técnica realizada y en observancia de lo estipulado en el numeral 10.1. del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038 - 2017 - EM, y siendo que el IGAFOM CORRECTIVO del **Derecho Minero FLOR DE MARÍA A 2017**, fue presentado el día 23 de junio de 2021, y habiéndose vencido el plazo de presentación del IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, el día 23 de setiembre de 2021, a causa del incumplimiento de la administrado, corresponde declarar en ABANDONO el procedimiento administrativo del Expediente N° 1892050.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 14° del **Decreto Supremo N° 038-2017-EM**, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** se:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL ABANDONO** del Procedimiento Administrativo del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) del Derecho Minero FLOR DE MARÍA A 2017, presentado por la administrada ROSA MAGALI MORENO CHINCHAY, representante de la Empresa PINK GOLD E.I.R.L, signada con el Expediente N° 1892050, por no haber cumplido con lo establecido en el numeral 10.1. del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR CONCLUIDO y ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo por efecto de la aplicación del subnumeral 197.1 del Artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTE** que las especificaciones técnicas se encuentran indicados en el Informe N° 110 - 2021 - LALL, y sin perjuicio del **Informe Legal N° 244 - 2021 - CHCF**, emitidos por los suscritos, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO. -NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma al titular, para los fines subsiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)